

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN NÚMERO 760013103 015 2019-00195-00
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MANUEL GUILLERMO LONDOÑO CAPURRO** contra **ALVARO EDUARDO VARGAS VERA y ALMA ENERGY INVESTMENTS S.A.S.**

En el presente asunto la parte demandada, quedó notificada del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el inc. 1º del artículo 301 del CGP. Durante el término concedido para el traslado no propuso excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes convocadas al proceso, intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título ejecutivo (Contrato de transacción) que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que este contiene una obligaciones claras, porque aparecen determinadas y se entienden en un solo sentido; expresa, en cuanto en este consta de manera nítida la deuda de la **demandada**, y es exigible, como quiera que ante el incumplimiento y la mora en que incurrió el deudor respecto del pago, se hizo exigible la obligación.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este tipo de obligaciones se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo **SI** reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada, se notificó por conducta concluyente, a través del escrito coadyuvado por las partes solicitando la suspensión del proceso y una vez vencido el termino de suspensión acordado la parte demandada no contestó la demanda, por lo que se impone dar aplicación a los dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., que al tenor dispone: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra los demandados **ALVARO EDUARDO VARGAS VERA y ALMA ENERGY INVESTMENTS S.A.S.**

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.

TERCERO. ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

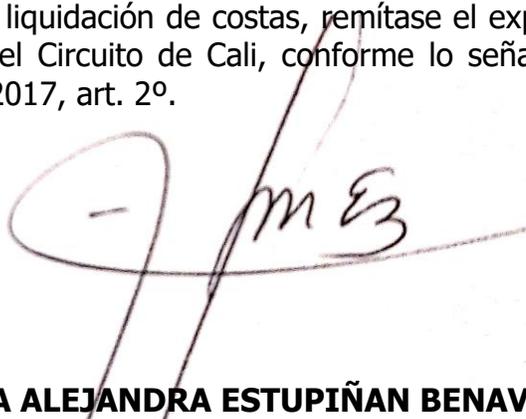
CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$ **3.000.000** Moneda Corriente.

SEXTO. En firme la liquidación de costas, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil del Circuito de Cali, conforme lo señalado en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, art. 2º.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MARÍA ALEJANDRA ESTUPIÑÁN BENAVIDES

ES

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE CALI

Hoy en estado No. _____, notifico a las partes, el auto
que antecede (art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali, _____

JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO